



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-255/2022

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA  
HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ Y CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

**COLABORARON:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en la materia de impugnación, el **dictamen consolidado INE/CG567/2022 y la resolución INE/CG568/2022**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones a Nueva Alianza Hidalgo.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup> el Consejo General del INE aprobó el **dictamen consolidado INE/CG567/2022 y la resolución INE/CG568/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones a Nueva Alianza Hidalgo.

**2. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el veintinueve de julio, Nueva Alianza Hidalgo, (por conducto de Sergio Hernández Hernández, quien se ostenta como su Presidente y representante legal) interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE.

**3. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-255/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante LGSMIME.



**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto, lo admitió a trámite y, al no advertirse diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>5</sup>, porque se impugnan el **dictamen consolidado INE/CG567/2022 y la resolución INE/CG568/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Hidalgo, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones a Nueva Alianza Hidalgo.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine una cuestión distinta.

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la LGSMIME.

## **SUP-RAP-255/2022**

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos: 8; 9, párrafo 1; y, 18, párrafo 2, inciso a) de la LGSMIME, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda del recurso de apelación se interpuso por escrito, en la que consta el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución controvertida, los hechos, los agravios y, la firma autógrafa de quien comparece en representación.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple, ya que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio, la cual se notificó el veinticinco de julio<sup>6</sup>, mientras que el escrito recursal se interpuso el veintinueve de julio, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral. Es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, dado que el recurso de apelación fue presentado por un partido político (Nueva Alianza Hidalgo), a través de Sergio Hernández Hernández, en su calidad de presidente y representante legal, calidad que reconoció la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>6</sup> De conformidad con las constancias de notificación electrónica que obran en los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-255/2022.



**4. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de disenso, conforme fueron expuestos en el escrito recursal, lo cual no genera perjuicio a la parte recurrente, en tanto que lo trascendente es que todos sus agravios sean objeto de estudio, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

#### **4.1 Agravios.**

Nueva Alianza Hidalgo refiere que, la observación que le fuera formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual se sostiene que no se reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 17 operaciones contables, precisadas en el Anexo 5.2.2., resultan falsas, toda vez que, como se acredita con las documentales anexas a la demanda, se cumplió de forma veraz, así como en tiempo y forma con los reportes de las operaciones contables atinentes.

La parte recurrente aduce que, en la tabla contenida en el Anexo 5.2.2, se advierten tres columnas de las cuales derivan las falsas apreciaciones de la autoridad responsable, consistentes en; FECHA DE OPERACIÓN (A); FECHA DE CONTRATO (B); y, FECHA DE REGISTRO (C); tal como se advierte del texto de cada columna, en la cual se indican las fechas respectivas.

## **SUP-RAP-255/2022**

Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización dejó de observar que, en todos los casos, en las operaciones contables realizadas por Nueva Alianza Hidalgo, se agota el siguiente procedimiento: **1.** En primer lugar, se realiza un contrato con el prestador del servicio; **2.** Tal contrato se registra ante la Unidad Técnica de Fiscalización; **3.** Posteriormente, se realiza el pago y se emite la factura; y, **4.** La operación de pago y entrega de factura se vuelve a registrar ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

La parte recurrente sostiene que, la autoridad responsable omitió en todos los casos, observar que existen dos fechas de registro de operación, una cuando se firma el contrato y la otra cuando se hace el pago y emiten la factura. Mientras que, en el caso, la UTF sólo considera en la tabla que se contiene en el Anexo 5.2.2., la fecha cuando se hace el pago y emite la factura, razón por la cual observa más días transcurridos de los permitidos, ya que entre la emisión del contrato y la fecha de factura transcurren varios días, (ya que el pago no se hace a la firma del contrato, sino a la entrega de los bienes y servicios contratados), sin embargo, Nueva Alianza Hidalgo registró oportunamente las operaciones contables derivadas del mismo acto, es decir, registró en forma oportuna la celebración del contrato y el pago del mismo y la generación de la factura, lo que se solicita revisar para que se revoque la resolución controvertida.

Lo anterior, de acuerdo a las conclusiones 8.1\_C5\_NUALHI\_HI y 8.1\_C12\_NUALHI\_HI; ello, atendiendo a lo siguiente.



**4.1.1 Conclusión 8.1\_C5\_NUALHI\_HI. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$7,895,163.28.**

**Observación 1.**

Respecto de la primera observación, Nueva Alianza Hidalgo refiere que, la fecha de celebración del contrato fue el tres de abril y la presunta fecha del registro la consideraron el siete siguiente, lo cual arrojó un tiempo, entre uno y otro de cuatro días, por lo que se excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, si bien el contrato se celebró el tres de abril, lo cierto es que se reportó el cinco siguiente (es decir, al segundo día de su suscripción), lo cual se acredita con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 60, por lo que es falso que se haya realizado el reporte fuera de los tres días posteriores como se indica en el anexo referido y en el Acuerdo controvertido, de ahí que la sanción deviene improcedente.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura de 2022-04-05 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal E1B4E63-80D3-4B7D-B4C3-039E8FBF2370, el siete de abril, es decir, dos días después de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato, también se cumplió con el registro oportuno dentro de los dos días siguientes; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

**Observación 2.**

La parte recurrente aduce que, la fecha de celebración del contrato fue el cinco de abril, mientras que, la presunta fecha del registro se consideró el doce siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de siete días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el cinco de abril, lo cierto es que se reportó el ocho siguiente, tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso que se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-12 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 010021BD-10B3-4EAA-AD21-E08AA7C7B13B, el doce de abril, es decir, en la misma fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro del mismo día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

**Observación 3.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se celebró el cinco de abril, mientras que, como presunta fecha del registro se



consideró el doce siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de siete días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

No obstante, conforme a las pruebas, se advierte que, si bien el contrato se celebró el cinco de abril, lo cierto es que se reportó el siete siguiente ante la UTF (es decir, al segundo día de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso que se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-12 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal E4F317AB-A722-4A1F-8AAD-AAB46F0E6A30, el doce de abril siguiente, es decir, en la misma fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato, también se cumplió con el registro oportuno dentro del mismo día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

#### **Observación 4.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se celebró el cinco de abril, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el dieciocho siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de trece días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

## **SUP-RAP-255/2022**

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el cinco de abril, lo cierto es que se reportó el siete siguiente, tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

Nueva Alianza Hidalgo refiere que, incluso se realizó un ADENDUM al contrato original, el cual se celebró el diez de abril y se registró ante la UTF el trece siguiente, lo cual quedó registrado en el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, es decir, que incluido tal ADENDUM al contrato primigenio se registró dentro del plazo legal de tres días.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-18 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 28506FB7-6AB7-40A6-A877-A1C7DC41A359, el dieciocho de abril, es decir, en la misma fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro del mismo día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como el ADENDUM y la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 5.**



La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el seis de abril, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el diecinueve siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de trece días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el seis de abril, lo cierto es que se registró el siete (es decir, al día siguiente de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso que se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-18 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal EE2264A3-4290-49A9-A88E-5E9EEEC27743, el dieciocho de abril, es decir, en la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro del mismo día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

#### **Observación 6.**

La parte recurrente aduce que, el contrato de prestación de servicios se suscribió el dieciséis de abril, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el veinte siguiente, lo

## **SUP-RAP-255/2022**

que arrojó un tiempo, entre uno y otro de cuatro días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el dieciséis de abril, lo cierto es que se registró el diecinueve siguiente (es decir, dentro del plazo respectivo), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura A136, emitida con fecha 2022-04-18 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 16429FC3-6E42-4305-8914-285AC9C792D8, el veinte de abril, es decir, dos días después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dos días después de que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 7.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el once de abril, mientras que la presunta fecha del registro aconteció el veinte siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de nueve días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.



Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el once de abril, lo cierto es que se registró el doce (es decir, al día siguiente de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-19 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal A3AAC692-C044-11EC-BC12-00155D012007, el veinte de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

#### **Observación 8.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el once de abril, mientras que la presunta fecha del registro aconteció el veinte siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de nueve días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el once de abril, lo cierto es que se registró el doce de abril (es decir, al día siguiente de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de

## **SUP-RAP-255/2022**

presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-19 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal B5E7F74E-C044-11EC-9BD2-00155D014009, el veinte de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 9.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el cinco de abril, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintiuno siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de dieciséis días, es decir que, se excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el cinco de abril, lo cierto es que se registró el siete siguiente (es decir, a los dos días de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.



La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-20 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 6EEDFC58-17OD-4D18-8AD2-3A96BA6FF768, el veintiuno de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

**Observación 10.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el tres de abril, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintiséis siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de veintitrés días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el tres de abril, lo cierto es que se registró el cinco siguiente (es decir, a los dos días de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-25 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 51959D39-0E27-47F6-B6CF-

## **SUP-RAP-255/2022**

0072EA192C54, el veintiséis de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 11.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veinticuatro de abril, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintiocho siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de cuatro días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veinticuatro de abril, lo cierto es que se registró el veintisiete siguiente (es decir, a los tres días de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-27 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 50577D87-E20E-4EFB-8979-4993FB4C9EF3, el veintiocho de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del



contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 12.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veinte de abril y, posteriormente se firmó un ADENDUM el veinticuatro siguiente, mientras que para la autoridad responsable, las presuntas fechas de registro acontecieron el veintitrés y el veinticuatro del referido mes, respectivamente, es decir dentro del plazo de los tres días reglamentarios; empero, la UTF tiene como registro de la operación el veintiocho de abril, esto es, al cuarto día, por lo que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que si bien se suscribió un primer contrato el veinte de abril, el cual se registró el veintitrés siguiente y, posteriormente, se suscribió un ADENDUM con fecha veinticuatro del mes, el cual se registró el veintisiete de abril (es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-27 (derivada del contrato primigenio y su ADENDUM),

## **SUP-RAP-255/2022**

con folio fiscal 0A9FA841-C6AD-11EC-A9E1-00155D014009, el veintiocho de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 13.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el siete de abril y, posteriormente se firmó un ADENDUM el veinticuatro siguiente, mientras que, para la autoridad responsable, las presuntas fechas del registro acontecieron el siete y veintisiete del mes en cita, respectivamente, es decir dentro del plazo de los tres días reglamentarios; empero, la UTF tiene como registro de la operación el veintiocho de abril, esto es, al cuarto día, por lo que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que si bien se suscribió un primer contrato el siete de abril, el cual se registró el mismo día y, posteriormente, se suscribió un ADENDUM con fecha veinticuatro de abril, el cual se registró el veintisiete siguiente (es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y



facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-27 (derivada del contrato primigenio y su ADENDUM), con folio fiscal 5CB445BA-C6AE-11EC-9836-00155D012007, el veintiocho de abril, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

**Observación 14.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el trece de abril y, posteriormente se firmó un ADENDUM el veinticuatro siguiente, mientras que para la autoridad responsable, las presuntas fechas de registro acontecieron el trece y el veintisiete del referido mes, respectivamente, es decir dentro del plazo de los tres días reglamentarios; empero, la UTF tiene como registro de la operación el veintinueve de abril, esto es, al quinto día, por lo que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que si bien se suscribió un primer contrato el trece de abril, el cual se registró el mismo día y, posteriormente, se suscribió un ADENDUM con fecha veinticuatro siguiente, el cual se registró el veintisiete de abril (es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

## **SUP-RAP-255/2022**

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-27 (derivada del contrato primigenio y su ADENDUM), con folio fiscal B5C20060-C6AB-11EC-9836-00155D012007, el veintinueve de abril, es decir, dos días después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno a los dos días siguientes al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 15.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veinte de abril, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintiocho siguiente, es decir, con una diferencia de ocho días, lo que excedió el plazo de los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que si bien se suscribió el contrato el veinte de abril, el cual se registró el veintitrés siguiente (es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha



2022-04-28 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 1FB45556-6EF9-41C2-9628-264DABCBA519, el veintiocho de abril, es decir, en la misma fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno en el mismo día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

**Observación 16.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el diez de abril y, posteriormente se firmó un ADENDUM el veintidós siguiente, mientras que, las fechas del registro acontecieron el doce y el veintitrés de ese mes, respectivamente, es decir dentro del plazo de los tres días reglamentarios; no obstante, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintiocho siguiente, es decir, con una diferencia de tiempo de ocho días, lo que excedió el plazo de los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que si bien se suscribió un primer contrato el diez de abril, el cual se registró el doce siguiente y, posteriormente, se suscribió un ADENDUM con fecha veintidós de abril, el cual se registró el veintitrés de ese mes (es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

## **SUP-RAP-255/2022**

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-04-29 (derivada del contrato primigenio y su ADENDUM), con folio fiscal 1430FA85-C7CD-11EC-A887-00155D012007, el veintinueve de abril, es decir, el día de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno el día en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 17.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veinticinco de abril, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el dos de mayo, es decir, con una diferencia de tiempo de siete días, lo que excedió el plazo de los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que si bien se suscribió el contrato el veinticinco de abril, el cual se registró el veintiocho siguiente (es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha



2022-05-02 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal TB8CFD30-89A3-46A2-82A3-977B025AFEF2, el dos de mayo, es decir, en la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno en el día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

**4.1.2 Conclusión 8.1\_C12\_NUALHI\_HI. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$6,192,042.32.**

**Observación 1.**

Respecto de la primera observación, Nueva Alianza Hidalgo refiere que, la suscripción del contrato se realizó el cinco de mayo y, como presunta fecha del registro se consideró el once siguiente, lo cual les arrojó un tiempo, entre uno y otro de seis días, por lo que se excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, si bien el contrato se celebró el cinco de mayo, lo cierto es que se reportó el ocho siguiente (es decir, al tercer día de su suscripción), lo cual se acredita con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya realizado el reporte fuera de los tres días posteriores como se indica en el anexo referido y en el Acuerdo controvertido, de ahí que la sanción deviene improcedente.

## **SUP-RAP-255/2022**

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura de 2022-05-10 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal C15EE4A4-D0A7-11EC-8D59-00155D014009, el once de mayo, es decir, un día después de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro del día siguiente; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 2.**

La parte recurrente aduce que, la suscripción del contrato se realizó el veinticinco de abril, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el trece de mayo, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de dieciséis días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veinticinco de abril, lo cierto es que se reportó ese mismo día, tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-12 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal BE85E7E3-D1C2-11EC-AA38-00155D014009, el trece de mayo, es decir, al día siguiente de su



emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro del siguiente día en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 3.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se realizó el veinticuatro de abril, mientras que la presunta fecha del registro se consideró el catorce de mayo, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de veinte días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

No obstante, conforme a las pruebas, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veinticuatro de abril, lo cierto es que se reportó el veintiséis siguiente ante la UTF (es decir, al segundo día de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-12 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal A1DBCDE0-D1C2-11EC-ACEF-00155D012007, el catorce de mayo, es decir, al segundo día de su emisión; lo cual demuestra que, a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro del plazo previsto para tal

## **SUP-RAP-255/2022**

efecto; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 4.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el siete de mayo, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el dieciséis siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de trece días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el siete de mayo, lo cierto es que se reportó el nueve siguiente, tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-13 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 1220279F-4E06-4510-AE0D-31D84C64C3F7, el dieciséis de mayo, es decir, tres días después de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno dentro de los tres días en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 5.**



La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el cinco de mayo, y posteriormente se firmó un adendum el diecisiete siguiente, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el veinticuatro de ese mes, lo que arrojó un tiempo, entre éstos de siete días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el cinco de mayo, lo cierto es que se registró el ocho siguiente (es decir, a los tres días de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

Nueva Alianza Hidalgo refiere que, incluso se realizó un ADENDUM al contrato original, el cual se celebró el diecisiete de mayo y se registró ante la UTF el diecinueve siguiente, lo cual quedó registrado en el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, es decir, que incluido tal ADENDUM al contrato primigenio se registró dentro del plazo legal de tres días.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-23 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal ACEC4AAB-DB0C-11EC-985F-00155D014009, el veinticuatro de mayo, es decir, al día siguiente de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se

## **SUP-RAP-255/2022**

cumplió con el registro oportuno dentro del plazo previsto para tal efecto; motivo por el cual, tanto el contrato, el adendum y la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 6.**

La parte recurrente aduce que, el contrato de prestación de servicios se suscribió el cinco de mayo, mientras que, como presunta fecha del registro se consideró el veinticuatro siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de siete días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el cinco de mayo, lo cierto es que se registró el ocho siguiente (es decir, dentro del plazo respectivo), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

Nueva Alianza Hidalgo refiere que, incluso se realizó un ADENDUM al contrato original, el cual se celebró el diecisiete de mayo y se registró ante la UTF el diecinueve siguiente, lo cual quedó registrado en el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, es decir, que incluido tal ADENDUM al contrato primigenio se registró dentro del plazo respectivo.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-23 (derivada del mismo



contrato), con folio fiscal 01E73FEE-DB0E-11EC-A73B-00155D012007, el veinticuatro de mayo, es decir, al día siguiente de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno, un día después de que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato, el adendum y la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 7.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el once de mayo, mientras que la presunta fecha del registro aconteció el veinticinco siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de catorce días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el once de mayo, lo cierto es que se registró el trece siguiente (es decir, al segundo día de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura número 1129, emitida con fecha 2022-05-24 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal B15F56C9-755B-415F-AC1D-73BC7ECCCBA2, el veinticinco de mayo, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato

## **SUP-RAP-255/2022**

primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 8.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veintiuno de mayo, mientras que la presunta fecha del registro aconteció el veinticinco siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de cuatro días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veintiuno de mayo, lo cierto es que se registró el veintitrés siguiente (es decir, a los dos días de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso que se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-24 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 38CDC982-B5C6-4147-97A9-D87F71774C5F, el veinticinco de mayo, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.



### **Observación 9.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veintiuno de mayo, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintiséis siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de cinco días, es decir que, se excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veintiuno de mayo, lo cierto es que se registró el veintitrés siguiente (es decir, a los dos días siguientes de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso que se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-25 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal 307B8A5A-3848-49EF-8372-3FDBB2729D1E, el veintiséis de mayo, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente en el que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 10.**

## **SUP-RAP-255/2022**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veintidós de mayo, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el veintisiete siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de cinco días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veintidós de mayo, lo cierto es que se registró el veintitrés del mes citado (es decir, al día siguiente de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-26 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal A1666FBF-FFDE-463A-BC9E-DDFEB78C7313, el veintisiete de mayo, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **Observación 11.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veintitrés de mayo, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el



veintiocho siguiente, lo que arrojó un tiempo, entre uno y otro de cinco días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veintitrés de mayo, lo cierto es que se registró el veinticinco siguiente (es decir, a los dos días siguientes de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura 959, emitida con fecha 2022-05-27 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal F61B7C9E-C1F6-4867-BB09-28C52606A72C, el veintiocho de mayo, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

#### **Observación 12.**

La parte recurrente aduce que, el contrato se suscribió el veintisiete de mayo, mientras que, para la autoridad responsable, la presunta fecha del registro aconteció el treinta y uno siguiente, lo que arrojó un tiempo entre uno y otro de

## **SUP-RAP-255/2022**

cuatro días, es decir que, excedieron los tres días reglamentarios.

Sin embargo, conforme a los medios de convicción, se advierte que, si bien el contrato se celebró el veintisiete de mayo, lo cierto es que se registró el treinta siguiente (es decir, a los tres días siguientes de su suscripción), tal como se demuestra con el acuse de presentación ordinario, identificado en la contabilidad con el número 760, por lo que es falso se haya hecho el reporte fuera del plazo de los tres días posteriores a su realización.

La parte recurrente refiere que, la autoridad responsable se equivoca y confunde las fechas de reportes de contratos y facturas, al registrarse ante la UTF, la factura emitida con fecha 2022-05-30 (derivada del mismo contrato), con folio fiscal B77B2C3E-D07C-4814-8AA6-58A7A8587768, el treinta y uno de mayo, es decir, un día después de la fecha de su emisión; lo cual demuestra que a partir de la emisión de la factura derivada del contrato primigenio, también se cumplió con el registro oportuno al día siguiente al en que se generó la factura; motivo por el cual, tanto el contrato como la factura se registraron oportunamente.

### **4.2 Decisión de la Sala Superior.**

Los agravios expuestos por la parte recurrente son **inoperantes**, ya que reitera lo expuesto en la contestación al oficio de errores y omisiones, por lo que, no combate la totalidad de lo decidido



por la autoridad fiscalizadora; además de que, diversos argumentos resultan novedosos.

### 4.3 Justificación

Esta Sala Superior ha determinado que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Así, la carga de la prueba para acreditar que las operaciones reportadas se realizaron en los plazos y la forma establecida en la norma es del sujeto obligado, por lo que el procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>, establece el momento en que ocurren y se realizan las operaciones, por una parte, se entenderá que los sujetos

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-341/2021; SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Momento en que ocurren y se realizan las operaciones  
**1.** Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".  
**2.** Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

obligados realizan las operaciones de ingreso cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos". Por otra, los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>, establece lo relativo a las operaciones en tiempo real, por lo que, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del reglamento citado.

En consecuencia, si el sujeto obligado debía de realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su

---

<sup>9</sup> **Artículo 38.** *Registro de las operaciones en tiempo real*

**1.** Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

**2.** Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

**3.** Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

**4.** Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

**5.** El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.



realización; dicha inscripción de los gastos deberá ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La relevancia de realizar dicha actuación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en tiempo o no en el Sistema Integral de Fiscalización.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de cinco días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. Esto con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al Instituto Nacional Electoral analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión

## **SUP-RAP-255/2022**

que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado<sup>10</sup>.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

---

<sup>10</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

\* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

\* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

\* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

\* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>11</sup>.

#### **4.4 Caso concreto.**

En el caso, el Partido Nueva Alianza Hidalgo, controvierte las conclusiones identificadas por la autoridad como 8.1\_C5\_NUALHI\_HI y 8.1\_C12\_NUALHI\_HI, que tuvo como consecuencia dos sanciones económicas con motivo de que de la revisión a sus registros en el SIF y de la documentación soporte, la autoridad fiscalizador observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó diversas operaciones contables, pues no se llevaron a cabo en tiempo real, esto es, excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en los anexos denominados "operaciones fuera de tiempo no reportadas con veracidad", Anexo 5.2.2, en el marco de la campaña a la gubernatura en el estado de Hidalgo.

##### **4.4.1 Decisión respecto a la conclusión 8.1\_C5\_NUALHI\_HI**

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

**SUP-RAP-255/2022**

El partido recurrente aduce en esencia, que la autoridad responsable indebidamente lo sanciona porque realizó diecisiete operaciones contables de manera extemporánea, esto es, dentro de los tres días, por lo que, no se llevaron a cabo en tiempo real; aún y cuando exhibió como medios de convicción los contratos y facturas, ambas registradas en el SIF.

Para mejor comprensión del asunto, a continuación, se detalla lo determinado en el dictamen consolidado y lo que al respecto expone el recurrente:

|           |   |  |   |   |  |   |
|-----------|---|--|---|---|--|---|
| <p>18</p> | <p>De la revisión a sus registros en el SIF y su documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 17 operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 5.2.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 38, numerales 1 y 5 del RF.</p> | <p>"En referencia al anexo 5.2.2 se hace del conocimiento a la autoridad electoral que no es procedente dicha observación por motivo de que están considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra fecha de registro contable, siendo que el registro contable se efectuó con la factura emitida por el proveedor y no con el contrato que puede ser una alternativa mas no es estrictamente necesario registrar la operación, que puede ser factible de algún cambio en la adquisición del bien y/o servicio según lo requiera la estrategia de campaña.</p> <p>Así mismo le comunico que es la primera vez que hacen este tipo de observación en donde comparan la fecha del contrato contra la fecha del registro contable y marcan como</p> | <p><b>No atendida</b></p> <p><b>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF,</b> se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las operaciones señaladas en el del <b>Anexo 7_HI_NUALHI</b> del presente dictamen, aun cuando señala que no es procedente dicha observación porque se está considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha del registro contable; se verificó que las pólizas observadas corresponden a registros por reconocimiento de la creación de pasivos, adjuntando como documentación soporte contratos de prestación de servicios y comprobantes fiscales, con los cuales se acredita la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que la fecha de registro de operación corresponde a la fecha del documento más antiguo, misma que para el caso de las operaciones señaladas en el del <b>Anexo 7_HI_NUALHI</b>, corresponde a la fecha de los contratos; asimismo, la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Cabe mencionar, que respecto a las pólizas observadas, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto con el artículo 17</p> | <p><b>8.1_C5_NUALHI_HI</b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo o los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$7,895,163.28</p> | <p>No reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación</p> | <p>25, numeral 1, inciso a) de la LGPP en relación al 38 numerales 1 y 5 del RF</p> |
|-----------|---|--|---|---|--|---|



|  |  |   |   |  |  |
|--|--|---|---|--|--|
|  |  | <p>extemporáneo, y se puede constatar con los oficios de errores y omisiones de los procesos electorales pasados.</p> <p>De igual manera hago de conocimiento que todos los contratos de bienes y servicios se presentaron de manera oportuna en el SIF.</p> <p>Se anexa al informe de concentradora el anexo 5.2.2 con una columna en donde indicamos el número de póliza, donde se efectuó el registro contable de dichas operaciones de acuerdo a fecha de facturación de bienes y servicios contratados y registrados en tiempo y forma., en el apartado otros adjuntos punto no. 18"</p> | <p>en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que <b>las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren</b>, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación <b>de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera</b></p> |  |  |
|--|--|---|---|--|--|

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  | <p><b>que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real,</b> esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, <b>pero siempre atendiendo al momento más antiguo,</b> es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.</p> <p>Así mismo, no fueron consideradas operaciones de reclasificación, traspasos entre cuentas bancarias propias, gastos por comisiones bancarias de los cuales se tiene conocimiento hasta el momento que se tiene el estado de cuenta bancario y pólizas por concepto de transferencias de recursos.</p> <p>De conformidad con la NIF A-2, se establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el</p> |  |  |
|--|--|--|--|--|



|  |  |   |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|
|  |  | <p>momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos; por lo anterior, en cuanto a este punto la observación <b>no quedó atendida</b>, por un importe de \$7,895,163.28.</p> |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|

De lo anterior se tiene que el partido recurrente presentó su informe de ingresos y egresos y al respecto la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12303/2022, de quince de mayo del presente año, en el que hizo de su conocimiento que de la revisión a los registros del SIF y la documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó

## **SUP-RAP-255/2022**

diecisiete operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 5.2.2 del citado oficio; por lo que, solicitó al partido que aclarara lo que su derecho conviniera.

El partido recurrente, al dar respuesta al oficio se limitó a señalar que no era procedente la observación por el motivo de que están considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha de registro contable, siendo que el registro contable se efectuó con la factura emitida por el proveedor y no con el contrato que puede ser una alternativa más, no es estrictamente necesario registrar la operación, que puede ser factible de algún cambio en la adquisición del bien y/o servicio según lo requiera la estrategia de compañía.

Asimismo, el partido recurrente sostuvo que es la primera vez que hacen este tipo de observaciones en donde comparan la fecha del contrato contra la fecha del registro contable y marcan como extemporáneo, y se puede constar con los oficios de errores y omisiones de los procesos electorales pasados; de igual manera, hizo del conocimiento que todos los contratos de bienes y servicios se presentaron de manera oportuna en el SIF.

Por último, expresó que se anexa al informe de concentradora, el anexo 5.2.2, una columna en donde indica el número de póliza, donde se efectuó el registro contable de dichas operaciones de acuerdo a la fecha de facturación de bienes y servicios contratados y registrados en tiempo y forma, en el apartado otros adjuntos punto no. 18.



Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que la observación no fue atendida, pues aún y cuando la parte recurrente señaló que no es procedente dicha observación porque se está considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha del registro contable; verificó que las pólizas observadas corresponden a registros por reconocimiento de la creación de pasivos, adjuntando como documentación soporte contratos de prestación de servicios y comprobantes fiscales, con los cuales se acreditó la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que la fecha de registro de operación corresponde a la fecha del documento más antiguo, misma que para el caso de las operaciones señaladas en el Anexo 7\_HI\_NUALHI, corresponde a la fecha de los contratos; asimismo, la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Se consideró que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 38, numerales 1 y 5, así como, A-2 de la Norma de Información Financiera, al realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, de manera extemporánea, es decir, hasta tres días posteriores a su realización respecto del documento más antiguo, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

## SUP-RAP-255/2022

Lo anterior es combatido por el recurrente con los argumentos relativos a que la UTF dejó de observar que, en todos los casos, las operaciones contables realizadas por el partido recurrente, se agotó el procedimiento siguiente:

1. En primer lugar, se realiza un contrato con el prestador de servicios;
2. Tal contrato se registra ante la UTF;
3. Posteriormente, se realiza el pago y se emite la factura; y,
4. La operación de pago y entrega de factura se vuelve a registrar ante la UTF.

Por lo que, la autoridad responsable omitió en todos los casos, observar que existen dos fechas de registro de operación, una cuando se firma el contrato y otra cuando se hace el pago y emiten la factura; mientras que, en el caso, la UTF solo considera que en la tabla que contiene el anexo 5.2.2, la fecha cuando se hace el pago y emite la factura, razón por la cual observa más días transcurridos de los permitidos, ya que entre la fecha de emisión del contrato y la fecha de registro de la factura transcurren varios días.

No obstante, los agravios esgrimidos por el partido recurrente resultan **inoperantes**, debido a que son reiterativos y, por lo tanto, no combaten lo determinado en el dictamen consolidado, pues reproduce lo expuesto en la contestación del oficio de errores y omisiones al señalar que no es procedente la observación por motivo de que está considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha de registro contable, siendo que el registro contable se efectuó con la factura emitida por el proveedor y no con el



contrato que puede ser una alternativa, más no es estrictamente necesario registrar la operación, que puede ser factible de algún cambio en la adquisición del bien y/o servicio, según lo requiera la estrategia de la campaña.

Además, no combate lo relativo a que, en el dictamen consolidado, en el que se estableció que con los contratos y documentos fiscales se acreditó la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, no obstante, la fecha de registro de operación corresponde a la fecha de documento más antigua, de acuerdo con el artículo 17, del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, que los registros de ingresos se deben de efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras los gastos se registrarán dentro del igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y /o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En ese orden de ideas, del examen de las constancias que obran en autos es posible advertir que la autoridad arribó a dicha determinación, a partir que en la contestación de errores y omisiones, en el que únicamente se señaló que no era procedente la observación por motivo de que se estaba considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha de registro contable, siendo que este último se efectuó con la factura emitida por el proveedor y no con el contrato

## **SUP-RAP-255/2022**

que puede ser factible de algún cambio en la adquisición del bien y/o servicio según lo requiera la estrategia de campaña.

Sin embargo, no subsanó la observación que le fue realizada, ya que ante la omisión de reportar con veracidad la temporalidad en que realizó diecisiete operaciones contables, las que excedieron de los tres días posteriores a su realización, sin que determinara cómo es que debían de valorarse sus pruebas en razón de lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esto es, de los soportes consistentes en los contratos y comprobantes fiscales se advierte la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que, el registro de operación corresponde al documento más antiguo.

De forma tal, que esta última aseveración no fue combatida por el partido recurrente, pues reiteró lo que señaló al desahogar el oficio de errores y omisiones; por lo que, si ante esta instancia pretende se analice de manera puntual que en cada observación que se llevó a cabo en el anexo 5.2.2, se registró el contrato y la factura dentro de los tres días, esto es, dichos argumentos resultan novedosos y, por tanto, inoperantes, al no haberlos hecho valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno en que le otorgó la garantía de audiencia, esto es, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por lo que, se estima que los argumentos vertidos por el partido recurrente son inoperantes.



#### 4.4.2 Decisión respecto de la conclusión 8.1\_C12\_NUALHI\_HI.

El partido recurrente aduce en esencia, que la autoridad responsable indebidamente lo sanciona porque realizó doce operaciones contables de manera extemporánea, esto es, dentro de los tres días, por lo que, no se llevaron a cabo en tiempo real; aún y cuando exhibió como medios de convicción los contratos y facturas, ambas registradas en el SIF.

Para mejor comprensión del asunto, a continuación, se detalla lo determinado en el dictamen consolidado y lo que al respecto expone el recurrente:

|  |  |   |   |  |  |
|--|--|---|---|--|--|
| <p><b>33 Sistema Integral de Fiscalización Registros extemporáneos</b></p> <p>De la revisión a sus registros en el SIF y su documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó 17 operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el <b>Anexo 5.2.2</b> del presente oficio.</p> <p>Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (NIF A-2) "Postulados básicos", se establece que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o</p> | <p>"En referencia al anexo 5.2.2 se hace del conocimiento a la autoridad electoral que no es procedente dicha observación por motivo de que están considerando la fecha del contrato de bienes y servicios, que puede ser un momento de creación de pasivo, sin embargo, los contratos son susceptibles de cambio y/o modificación.</p> <p>Por lo que los registros contables de las operaciones de campaña se</p> | <p><b>No atendida</b></p> <p><b>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF,</b> se determinó lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las operaciones señaladas en el del <b>Anexo 17_HI_NUALHI</b> del presente dictamen, aun cuando señala que no es procedente dicha observación por motivo de que se está considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha del registro contable; se verificó que las pólizas observadas corresponden a registros por reconocimiento de la creación de pasivos, adjuntando como documentación soporte contratos de prestación de servicios y comprobantes fiscales, con los cuales se acredita la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que la fecha de registro de operación corresponde a la fecha del documento más antiguo, misma que para el caso de las operaciones señaladas en el del <b>Anexo 17_HI_NUALHI</b>, corresponde a la fecha de los contratos; asimismo, la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en</p> | <p><b>8.1_C12_NUALHI_HI<sup>12</sup></b></p> <p>El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$6,192,042.32</p> | <p>No reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación</p> | <p>Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP en relación al 38 numeral es 1 y 5 del RF</p> |
|--|--|---|---|--|--|

<sup>12</sup> No pasa inadvertido, respecto de tal conclusión que, si bien se alude a 17 operaciones contables, lo cierto es que, del Anexo 5.2.2. se advierte que, en realidad, fueron 12 operaciones y, son diferentes a las determinadas por la autoridad fiscalizadora, en la conclusión 8.1\_C5\_NUALHI\_HI (17 operaciones) y en su correspondiente anexo.

**SUP-RAP-255/2022**

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
| <p>reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>* Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 17, 18 y 38, numerales 1 y 5 del RF.</p> | <p>efectuaron en el momento de facturación contra- entrega de productos y/o servicios pactados en dichos contratos.</p> <p>Para efectos de carácter contable hago de su conocimiento los siguientes fundamentos.</p> <p>Fundamento: normas de información financiera devengación contable.</p> <p>Postulado básico los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con 27 otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicament e, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.</p> <p>Fundamento: reglamento de fiscalización capítulo 4.</p> <p>Requisitos generales de la contabilidad Artículo 33.</p> <p>Requisitos de la contabilidad:</p> <p>a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que</p> | <p>tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Cabe mencionar, que respecto a las pólizas observadas, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que <b>las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren</b>, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación <b>de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real</b>, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar</p> |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|



|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <p>afectan económicament e al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.</p> <p>2. Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente: a) efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicament e al sujeto obligado; en el momento en que se pagan, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables.</p> <p>Así mismo le comunico que es la primera vez que hacen este tipo de observación en donde comparan la fecha del contrato contra la fecha del registro contable y marcan como extemporáneo, y se puede constatar con los oficios de errores y omisiones de los procesos electorales pasados. De igual manera hago de conocimiento que todos los contratos de bienes y servicios se presentaron de</p> | <p>la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, <b>pero siempre atendiendo al momento más antiguo</b>, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.</p> <p>Así mismo, no fueron consideradas operaciones de reclasificación, traspasos entre cuentas bancarias propias, gastos por comisiones bancarias de los cuales se tiene conocimiento hasta el momento que se tiene el estado de cuenta bancario y pólizas por concepto de transferencias de recursos.</p> <p>De conformidad con la NIF A-2, se establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la</p> |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

**SUP-RAP-255/2022**

|  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|---|--|--|
|  |  | <p>manera oportuna en el SIF.</p> <p>Se anexa al informe de concentradora el anexo 5.2.2 con una columna en donde indicamos el número de póliza, donde se efectuó el registro contable de dichas operaciones de acuerdo a fecha de facturación de bienes y servicios contratados y registrados en tiempo y forma., en el apartado otros adjuntos punto no. 11"</p> | <p>operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos; por lo anterior, en cuanto a este punto la observación <b>no quedó atendida</b>, por un importe de \$6,192,042.32</p> |  |  |
|--|--|--|---|--|--|

De lo anterior, se tiene que el partido recurrente presentó su informe de ingresos y egresos y al respecto la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13961/2022, de catorce de junio del presente año, en el que hizo de su conocimiento que de la revisión a los registros del SIF y la documentación soporte, se observó que no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó doce operaciones contables, las que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el Anexo 5.2.2 del presente oficio; por lo que, solicitó al partido que aclarara lo que su derecho conviniera.

El partido recurrente, al dar respuesta al oficio se limitó a señalar que no era procedente la observación por el motivo de que están considerando la fecha del contrato de bienes y servicios, que pueden ser un momento de creación de pasivo, sin



embargo, los contratos son susceptibles de cambio y/o modificación, por lo que, los registros contables de las operaciones de campaña se efectuaron en el momento de facturación contra – entrega de productos y/o servicios pactados en dichos contratos; ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de fiscalización.

Asimismo, el partido recurrente sostuvo que es la primera vez que hacen este tipo de observaciones en donde comparan la fecha del contrato contra la fecha del registro contable y marcan como extemporáneo, y se puede constar con los oficios de errores y omisiones de los procesos electorales pasados; de igual manera, hizo del conocimiento que todos los contratos de bienes y servicios se presentaron de manera oportuna en el SIF.

Por último, expresó que se anexa al informe de concentradora el anexo 5.2.2, una columna en donde indica el número de póliza, donde se efectuó el registro contable de dichas operaciones de acuerdo a la fecha de facturación de bienes y servicios contratados y registrados en tiempo y forma, en el apartado otros adjuntos punto no. 11.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora señaló que la observación no fue atendida, pues aún y cuando la parte recurrente señaló que no es procedente dicha observación porque se está considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha del registro contable; verificó que las pólizas observadas corresponden a registros por reconocimiento de la creación de pasivos, adjuntando como

## **SUP-RAP-255/2022**

documentación soporte contratos de prestación de servicios y comprobantes fiscales, con los cuales se acredita la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que la fecha de registro de operación corresponde a la fecha del documento más antiguo, misma que para el caso de las operaciones señaladas en el Anexo 17\_HI\_NUALHI, corresponde a la fecha de los contratos; asimismo, la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Se consideró que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 38, numerales 1 y 5, así como, A-2 de la Norma de Información Financiera, al realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, de manera extemporánea, es decir, hasta tres días posteriores a su realización respecto del documento más antiguo, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Lo anterior es combatido por el recurrente con los argumentos relativos a que la UTF dejó de observar que, en todos los casos, las operaciones contables realizadas por el partido recurrente, se agotó el procedimiento siguiente:

- 1.** En primer lugar, se realiza un contrato con el prestador de servicios;
- 2.** Tal contrato se registra ante la UTF;



3. Posteriormente, se realiza el pago y se emite la factura; y,
4. La operación de pago y entrega de factura se vuelve a registrar ante la UTF.

Por lo que, la autoridad responsable omitió en todos los casos, observar que existen dos fechas de registro de operación, una cuando se firma el contrato y otra cuando se hace el pago y emiten la factura; mientras que, en el caso, la UTF solo considera que en la tabla que contiene el anexo 5.2.2, la fecha cuando se hace el pago y emite la factura, razón por la cual observa más días transcurridos de los permitidos, ya que entre la fecha de emisión del contrato y la fecha de registro de la factura transcurren varios días.

No obstante, los agravios esgrimidos por el partido recurrente resultan inoperantes, debido a que son reiterativos y, por tanto, no combate lo determinado en el dictamen consolidado, pues reproduce lo expuesto en la contestación del oficio de errores y omisiones al señalar que no es procedente la observación por motivo de que está considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha de registro contable, siendo que el registro contable se efectuó con la factura emitida por el proveedor y no con el contrato que puede ser una alternativa, más no es estrictamente necesario registrar la operación, que puede ser factible de algún cambio en la adquisición del bien y/o servicio, según lo requiera la estrategia de la campaña.

Además, no combate lo relativo a que, en el dictamen consolidado, en el que se estableció que con los contratos y

## SUP-RAP-255/2022

documentos fiscales se acreditó la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, no obstante, la fecha de registro de operación corresponde a la fecha de documento más antiguo, de acuerdo con el artículo 17, del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, que los registros de ingresos se deben de efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y /o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En ese orden de ideas, del examen de las constancias que obran en autos es posible advertir que la autoridad arribó a dicha determinación, a partir de que, en la contestación de errores y omisiones, en el que únicamente se señaló que no era procedente la observación por motivo de que se estaba considerando la fecha del contrato de bienes y servicios contra la fecha de registro contable, siendo que este último se efectuó con la factura emitida por el proveedor y no con el contrato que puede ser factible de algún cambio en la adquisición del bien y/o servicio.

Sin embargo, no subsanó la observación que le fue realizada, ya que ante la omisión de reportar con veracidad la temporalidad en que realizó doce operaciones contables, las que excedieron de los tres días posteriores a su realización, sin



que determinara cómo es que debían de valorarse sus pruebas en razón de lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esto es, de los soportes consistentes de los contratos y comprobantes fiscales se advierte la obligación contraída por el sujeto obligado con los proveedores para recibir un bien o servicio, por lo que, el registro de operación corresponde al documento más antiguo.

De forma tal, que esta última aseveración no fue combatida por el partido recurrente, pues reiteró lo que señaló al desahogar el oficio de errores y omisiones; por lo que, si ante esta instancia pretende se analice de manera puntual que en cada observación se registró el contrato y la factura dentro de los tres días, dichos argumentos resultan novedosos y, por tanto, inoperantes, al no haberlo hecho valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno en que le otorgó la garantía de audiencia, esto es, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

Finalmente, deviene inoperante el motivo de disenso de la parte recurrente relativo a que, las sanciones determinadas por la autoridad responsable resultan ilegales y carentes de sustento fáctico y jurídico; toda vez que se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, en tanto que, no se precisan las razones por virtud de las cuales, en su concepto las sanciones no resultan ajustadas a Derecho, máxime que permanecen incólumes las razones esgrimidas por la autoridad responsable para sustentar su determinación, particularmente, las atinentes a la acreditación de las infracciones derivadas de que, el ahora promovente no reportó

## **SUP-RAP-255/2022**

con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, en contravención de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** los actos controvertidos. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirman** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.